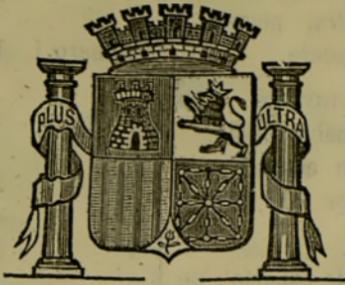


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Habiendo trascurrido con exceso el mes de Mayo, que es el señalado por las disposiciones vigentes para el pago del cuarto trimestre de cuotas provinciales, de conformidad con lo que determina el art. 82 de la ley provincial, y siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, la Comisión provincial en su sesión del día 18 del corriente ha acordado que se haga el requerimiento que previene el artículo 53 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, señalando el plazo de ocho días para la expedición de los apremios, á contar desde que se publique la circular en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento.

Burgos 20 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 111.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Tomás Contreras, cuyas señas personales se expresan al pie, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Pampliega.

Burgos 20 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Señas de Tomás Contreras.

Edad 11 años, viste pantalon de corte claro, chaqueta de paño de Tarazona, chaleco claro, borceguies de becerro blanco y gorra negra con visera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo con lo que determina el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en su artículo 28, á continuación se publica el dictámen dado por la Sección de Asuntos Médicos de la Junta provincial de Sanidad en el expediente instruido para proveer la plaza de Médico titular de Oteo.

Burgos 20 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE BURGOS.

Excmo. Sr. Gobernador civil: La sección de Asuntos Médicos de esta Junta ha examinado detenidamente el expediente instruido con motivo de la plaza de Médico titular de Oteo, y resulta que el Ayuntamiento de Oteo no ha remitido el acta correspondiente, y lo ha hecho de un oficio 22 de Noviembre de 1872, con el que acompaña cuatro pretensiones de otros tantos profesores de la ciencia de curar que solicitan la plaza de titular para pobres del citado Oteo: que de las cuatro pretensiones hay dos que acompañan el testimonio del título que les autoriza, y las otras dos no vienen acompañadas de documento alguno: que de las que traen el testimonio hay una refrendada por D. Cipriano Robredo, en cuyo título testimoniado se le autoriza á ejercer libremente la profesion de *Facultativo de segunda clase en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.*

Y como el artículo quinto del Real decreto sobre la Facultad de Medicina y Cirujía de 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, dice: «Para poner en ejecución en la forma posible el artículo treinta y nueve de la ley de Instrucción pública, se esta-

blece la carrera de Facultativos de segunda clase que presten la asistencia médica y quirúrgica *con exclusion de todo cargo profesional en cualquiera orden de la administracion para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.*»

Y el art. 16 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, aprobado en 11 de Marzo de 1868, dice: *Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de Titulares deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía etc.* Y el art. 18 del mismo citado Reglamento dice: *A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de Titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.* No procede tomar en consideracion la pretension del Sr. D. Cipriano Robredo, toda vez que hay otros tres Profesores llamados por la ley para los efectos del art. 16 citado del Reglamento predicho, de los cuales procede publicar la lista en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo que dispone la segunda parte del art. 28 de citado Reglamento.

*Lista de los Señores profesores que pretenden la plaza de Médico-cirujano titular para pobres en Oteo y sus anejos, partido de Villarcayo.*

D. Francisco de Bartolomé y Val, justifica legalmente que tiene título de Licenciado en Medicina y Cirujía desde el 19 de Setiembre de 1872, reside en Villahoz.

D. Felix Eduardo Velasco y Saiz, dice, sin justificarlo legalmente, como

lo pide el art. 27 del Reglamento de Partidos Médicos, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que hizo los estudios de segunda enseñanza en seis años académicos: que obtuvo el título de Bachiller en Artes: que se matriculó para la Facultad de Medicina y Cirujía, estudiando en otros seis años todas las asignaturas que comprende hasta la licenciatura: que ha hecho su carrera con lentitud y detenimiento, como lo revelan las aventajadas notas que ha obtenido en los exámenes. Reside en Burgos, calle de San Lorenzo núm. 51.

D. Ricardo Ruiz Capillas, dice, sin justificarlo en conformidad con la ley, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que ha hecho su carrera por el reglamento antiguo en el Colegio de Medicina de Madrid: que ha desempeñado interinamente por ausencia del Médico titular la plaza de Medicina de Pomar, y que en la actualidad desempeña la de pueblos del Valle de Valdivielso.

La Sección de Asuntos Médicos cree procedente publicar todo el informe y lista de profesores, no solo para que estos justifiquen lo que crean convenientes ó interpongan las reclamaciones que consideren procedentes, sino para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos lo que preceptúan los artículos citados, no admitan pretensiones sin los justificantes pedidos por el art. 27, y dejen sin curso los que pertenezcan á los Profesores de segunda clase; y á los habilitados, en tanto pretendan Doctores ó Licenciados.

Sin embargo V. E. acordará lo que crea mas oportuno.

Burgos 21 de Enero de 1873.—El Presidente de la Sección, Baldomero Martínez de Velasco.—Julio Fernandez.—Gabriel Foronda y Lerena.—Diego Revuelta.—Rafael Pampliega.—Martin Barrera y Llamo.

TARIFAS

de la contribucion industrial.

(Continuacion).

CLASE SÉTIMA.

Núm. 1. Bodegones ó figones.

2. Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se vendan vidrios huecos de clases ínfimas.

3. Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, número 53), se pagará la cuota mas alta, y el 25 por 100 de la otra.

4. Casas de pupilo ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Especuladores ó tratantes de sanguijuelas.

6. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

7. Expendedores de tabacos higiénicos.

8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

9. Gabinetes de lectura á domicilio.

10. Horchaterías, chuferías y alojeras.

11. Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

12. Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

13. Limpia botas con salon ó tienda.

14. Paradores y mesones.

15. Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tablas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

16. Tiendas en que se hacen ó venden bastones.

17. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

18. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

19. Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.

20. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

21. Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado.

Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

22. Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.

23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

24. Tiendas de obras de corcho.

25. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

26. Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

27. Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

28. Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamados de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su condimento, y huevos.

29. Tiendas para la venta en cantidades menores de 10 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.

30. Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del país.

31. Tratantes en libros usados, en tiendas, portales ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.

33. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

34. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

35. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á uso ó rueca para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

36. Vendedores al por menor en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

37. Vendedores de pescados frescos remojados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Número 1 Pagarán el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:

1.º Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.

2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.

3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

4.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos Administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos. (Véase el art. 23 del Reglamento.)

2 Pagarán el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribucion ó salario cuando llegué ó exceda de 1.500 pesetas anuales:

Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria. (Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

3 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones. (Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

4 Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades:

1.º Los Bancos de emision, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la Tabla de exenciones.

3.º Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan á los accionistas. (Véase el art. 23 del Reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y ARRENDATARIOS.

Pesetas.

5 A Agencias públicas, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una:

En Madrid.....	800
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	600
En las demás.....	300

Número 6	A	Agencias con oficina abierta para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada una:	
		En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
		En las demás.	25
---	7	A Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	920
		En Barcelona.	770
		En las demás poblaciones.	400
---	8	A Agentes y corredores de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	460
		En Barcelona.	300
		En las demás poblaciones.	150
---	9	A Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada.	90
---	10	A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignarios. Pagará cada uno:	
		En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.	250
		En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	200
		En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	120
		En los demás puertos y poblaciones.	90
---	11	A Agentes ó comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
		En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	120
		En las demás.	60
---	12	A Agentes y expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la curia romana. Pagará cada uno.	90
---	13	A Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	150
		En Barcelona.	90
		En las demás poblaciones.	30
---	14	A Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:	
		En Madrid.	200
		En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	160
		En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	120
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	80
		En las demás poblaciones.	40
---	15	A Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignan. Pagará cada uno:	
		En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.	500
		En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	380
		En los de 10.000 á 20.000 habitantes.	300
		En los demás puertos.	250
---	16	A Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignan. Pagará cada uno:	

		En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.	200
		En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	130
		En los de 10.000 á 20.000 habitantes.	100
		En los demás puertos.	75
Número 17	A	Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
		En Madrid y Barcelona.	500
		En las demás poblaciones.	300
---	18	A Corredores de fincas ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	160
		En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	125
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	90
		En las restantes.	60
CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.			
---	19	Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagarán:	
		Los que operen en cantidad hasta 10.000 pesetas.	25
		Idem de 10.001 á 20.000 id.	90
		Idem de 20.001 á 30.000 id.	125
		Idem de 30.001 á 62.500 id.	250
		Idem de 62.501 á 125.000 id.	500
		Idem de 125.001 á 250.000 id.	1000
		Idem de 250.001 á 500.000 id.	1500
		Idem de 500.001 á 750.000 id.	2000
		Idem de 750.001 en adelante.	2500
		(Véanse los artículos 33 y 34 del Reglamento.)	
---	20	A Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	2500
		En Barcelona.	2100
		En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1700
		En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1200
		En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	770
		En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	600
		En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
		En las demás.	300
		(Véase el art. 47 del Reglamento.)	
---	21	A Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	2300
		En Barcelona.	2000
		En Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	1700
		En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.	1400
		En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	800
		En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	600
		En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	425
		En las demás.	300
		(Véase el art. 48 del Reglamento.)	
---	22	A Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	780
		En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	620
		En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	460
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	310
		En las demás poblaciones.	180
---	23	A Prestamistas en granos, caldos ó otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:	
		En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	180
		En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	120
		En las de 5.000 á 10.000 habitantes.	80
		En las de menos de 5.000 habitantes.	60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensancharan ó extendieran á una ó mas localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

BAÑOS.

Número 24	A Casas de baños de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una:	
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	375
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	180
	En las demás.....	80
	Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.	
— 25	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues. Se pagará:	
	Por cada una, destinada hasta para tres personas.	5
	Por cada una, destinada á mayor número.....	10
— 26	Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....	15
— 27	Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riveras, y en el mar y sus playas. Se pagará:	
	Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.....	6
	Por cada uno de mayor capacidad.....	12
— 28	Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán:	
	Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.....	2500
	Los que tengan de 2.000 á 2.999.....	1800
	Los de 1.000 á 1.999.....	900
	Los de 500 á 999.....	450
	Los de menos de 500.....	200
— 29	Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno.....	80
	(Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento.)	

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

— 30	Empresas de teatros.—Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:	
	Las en que haya compañía mas de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 50 por 100 de la misma.	
	El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período:	
	El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.	
	El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.	
	(Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento.)	

EMPRESAS DE CIRCOS.

— 31	Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:	
	Por temporada de dos ó mas meses el 50 por 100 de una entrada completa.	
	Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.	
	Por la de menos de un mes satisfarán por cada funcion:	
	En Madrid.....	25
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	20
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	15
	En las demás poblaciones.....	5
— 32	Circos de gallos.—Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año. (Véase el art. 55 del Reglamento.)	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden de 2 del actual quedan fuera de circulacion el dia 30 del corriente todos los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, y serán cambiados por otros nuevos del mismo precio, pero de diferentes tipos.

Para el canje de expresados sellos se señala todo el mes de Julio próximo en esta Capital, y en las Administraciones subalternas hasta el 20 del mismo, advirtiéndose que el punto designado para verificar esta operacion en esta Ciudad lo es el Estanco Tercena, situado en la calle de S. Lorenzo, y en las Subalternas en los de las Administraciones.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 18 de Junio de 1873.— Eduardo Lozano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Tomás Gimenez, Actuario en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y vecino de la misma,

Doy fe: que en la demanda de pobreza promovida por Pedro Maestro, vecino de Celada del Camino, para litigar contra sus hermanos Antonio y Esteban Maestro, se ha dictado una sentencia que dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Fernando Royuela en nombre de D. Pedro Maestro y Castrillo, vecino de Celada del Camino, solicitando se le declare pobre para litigar contra sus hermanos Antonio y Esteban Maestro, vecinos de esta Ciudad:

Resultando que presentada la demanda de pobreza por el indicado Procurador, se confirió traslado á Antonio y Esteban Maestro y al ministerio fiscal por término de seis dias á cada uno:

Resultando que evacuado el traslado por el ministerio fiscal y acusada la rebeldía á los citados Antonio y Esteban Maestro por no haberle evacuado, se les declaró rebeldes y contumaces, habiéndoles hecho saber dicha providencia:

Resultando que recibida la demanda á prueba por término de veinte dias, el repetido Procurador justificó por medio de tres testigos, que fueron examinados previa citacion del ministerio fiscal y de los estrados del Juzgado, que Pedro Maestro no posee bienes de ninguna clase y que solo vive de los productos que le da la cartería de Celada del Camino, los cuales no llegan á dos reales diarios, ó sean cincuenta céntimos de peseta, habiendo hecho constar así bien por medio de la oportuna cer-

tificacion que no paga contribucion alguna por subsidio, pero si que se halla comprendido como contribuyente en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Celada del camino correspondiente al año actual económico por cuatro pesetas y setenta y céntimos, cuota para el Tesoro y recargo:

Resultando que entregada dicha demanda al ministerio fiscal, manifestó no tenia reparo alguno que oponer á que se declare pobre en el sentido legal á Pedro Maestro para litigar contra sus hermanos Antonio y Esteban Maestro:

Considerando que Pedro Maestro no posee bienes de ninguna clase, que solo cuenta para su manutencion con dos reales diarios que le produce la cartería de Celada, y que no paga mas contribucion que cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, por cuyo motivo hay que considerarle pobre en el sentido legal:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el actuario dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Pedro Maestro, vecino de Celada del Camino, en la demanda que intenta promover contra sus hermanos Antonio y Esteban Maestro, vecinos de esta Ciudad, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede en la indicada demanda, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma, proveyéndole del oportuno testimonio. Y por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el actuario doy fe.—Victorino Luna.—Ante mí, Tomás Gimenez.

Concuerda lo inserto literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste pongo el presente testimonio, que signo y firmo, en Burgos á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Tomás Gimenez.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia diaria desde Aranda á Hontoria y viceversa, con el haber anual de 621 pesetas 5 céntimos, se anuncia al público para que en el término de 30 dias presenten en este Gobierno sus solicitudes las personas que se consideren con las condiciones necesarias para desempeñarla, acompañando á aquellas los documentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de vecindad.

Burgos 19 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.